

**RESOLUCIÓN DE DEFINICIÓN DE PISOS TARIFARIOS DE LA  
MODALIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA  
PESADA EN ECUADOR**

**RESOLUCIÓN N° 019-DIR-2022-ANT**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,  
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

- Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;
- Que**, el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 ibídem establece: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el artículo 394 ibídem dispone: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) señala que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la*

*regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)*”;

**Que**, el artículo 20 numeral 12) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) establece que: *‘Establecer y fijar las tarifas en cada uno de los servicios de transporte terrestre en el ámbito de su competencia, según los análisis técnicos de los costos reales de operación’*;

**Que**, el artículo 29 numeral 5) del reiterado cuerpo legal menciona: *“(...) 5. Realizar en el ámbito de su competencia los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases, los cuales deberán considerar e incluir análisis técnicos de los costos de operación, que serán puestos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación”*;

**Que**, el artículo 46 ibídem regula: *“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.”*;

**Que**, el artículo 47 ibídem regula: *“Condiciones del Transporte.- El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.*

*La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de su competencia, realizarán los estudios de costos reales de mercado, que permitirán establecer los ajustes tarifarios correspondientes cada dos años a esta actividad económica estratégica del Estado”*;

**Que**, el artículo 54 del mismo Cuerpo Legal regula que *“La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, hombres, adultos mayores adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; d) La prevalencia del interés general por sobre el particular; y, e) Tarifas técnicas, justas y equitativas para la ciudadanía y las operadoras de transporte público y comercial”*;

**Que,** la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial establece: *“Dentro del término de doscientos cuarenta (240) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el ministerio rector del Transporte actualizará la metodología para la fijación de las tarifas del servicio de transporte público y comercial a nivel nacional, e incluirá en los costos operativos las tarifas diferenciadas determinadas en la presente Ley”;*

**Que,** el artículo 16 numeral 10) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa: *“Recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación, autorizaciones de operación, y uso de rutas y frecuencias y otros conceptos que deba percibir la Agencia Nacional de Tránsito, en el ámbito de su competencia.”;*

**Que,** a través del Acuerdo Ministerial Nro. 018-2022 emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contiene la Metodología para la definición del piso tarifario de la Modalidad de Transporte Comercial de Carga Pesada en Ecuador dentro de su artículo 1 menciona: *“Establecer la metodología para la definición del piso tarifario por concepto de la prestación del servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, la misma que se aplicará por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la respectiva fijación de las tarifas correspondientes.”;*

**Que;** con Resolución Nro. 025-DIR-2011-ANT se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Tránsito sobre la Estructura Básica Alineada a la Misión dentro de su numeral 2.1.1.1 preceptúa: *“Costos para la autorización del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”* y en los numerales 5, 7 y 10 de sus productos y servicios de la Gestión de Estudios y Proyectos del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se determina lo siguiente:

*“5. Estudios de Costos Operacionales de las modalidades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial... 7. Estudios para la determinación de tarifas en los procesos de transporte terrestre... 10. Manuales de procedimientos y metodologías para la determinación de los estudios de tarifas del transporte terrestre.”;*

**Que,** a través de oficio Nro. ANT-DEP-2022-0297, de 24 de junio de 2022, la Dirección de Estudios y Proyectos remitió a la Coordinadora General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el “Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador” Nro. 046-DEP-CC-2022-ANT;

**Que,** mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0255-M, de 24 de junio de 2022, la Mgs. Paola Mancheno Coordinadora General de Regulación del Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió Informe Nro. 046-DEP-CC-2022-ANT, correspondiente al "Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador mismo que indica:

#### ‘4. CONCLUSIONES

- *Conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo, “Artículo 122.- Dictamen e informe.- El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.(...)”, el presente informe, constituye entonces, un aporte a la autoridad inmediata, para la formación de su voluntad administrativa.*
- *Al amparo del artículo 30.5, literal h) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que determina “(...) h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. El Ministerio del sector establecerá el marco referencial correspondiente; (...)”, el presente informe contiene la determinación de los pisos tarifarios para rutas cortas y rutas largas de los viajes de transporte terrestre comercial de carga pesada, los mismos que se detallan a continuación:*

Tipo de viaje	Tarifa mínima por km recorrido (Tr)		
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
“One Way”	\$ 1,11	\$1,32	\$1,62
“Falso Flete”	\$ 1,79	\$2,07	\$2,59

#### (...) 5. RECOMENDACIONES

*Se recomienda elevar a conocimiento de las autoridades los resultados del presente “Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador”, para el trámite pertinente.”;*

**Que,** con memorando Nro. ANT-DAJ-2022-2408 de 24 de junio del 2022, el Director de Asesoría Jurídica, emitió el siguiente criterio jurídico: “(...) esta Dirección de Asesoría Jurídica considera admisible y legal emitir la Resolución para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador, de conformidad con lo recomendado en el Informe Nro. 046-DEP-CC-2022-ANT de fecha 24 de junio de 2022; Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador aprobado por la Mgs. Paola Mancheno Cordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial considerando que el mismo se adecúa dentro del marco jurídico regulatorio vigente, y toda vez que el mismo se ajusta a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y

*Seguridad Vial y su Reglamento General para la Aplicación; por lo que adjunto dicho proyecto para que de considerarlo pertinente se eleve a conocimiento y aprobación del Directorio.”;*

**Que,** mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0260-M de 24 de junio de 2022, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, remitió a el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de resolución respectivo, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de la ANT;

**Que,** en función del Decreto Ejecutivo Nro. 462 de 26 de junio del 2022, a través del cual se fijó el nuevo valor del precio de venta al público del Diesel 2 y del Diesel Premium, se presenta de parte de la Dirección de Estudios y Proyectos el informe N° 048-DEP-CC-2022-ANT mediante el cual se efectuaron los ajustes a la determinación de los valores para la definición de los pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador. Este informe fue puesto en conocimiento del Director Ejecutivo con memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0262-M de 27 de junio de 2022, por parte de la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial según los valores ajustados que se detallan a continuación:

Tipo de viaje	Tarifa mínima por km recorrido (Tr)		
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
“One Way”	\$ 1,08	\$1,29	\$1,59
“Falso Flete”	\$ 1,74	\$2,02	\$2,54

**Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;

**Que,** el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio de 28 de junio de 2022 y puso en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor de los numerales 2) y 12) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

**RESUELVE:**

Emitir la siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DEFINICIÓN DE PISOS TARIFARIOS DE LA  
MODALIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA  
PESADA EN ECUADOR**

**Artículo 1.-** Aprobar los valores del piso tarifario (tarifa mínima por km recorrido) por concepto de la prestación del servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, contenidos en el informe técnico Nro. 048-DEP-CC-2022-ANT, de 27 de junio de 2022. Estos valores se aplicarán de manera obligatoria por parte de las operadoras de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador y de los usuarios de este servicio, para la determinación de las tarifas de viaje de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE VIAJE	TARIFA MÍNIMA POR KM RECORRIDO (Tr)		
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
“One Way”	\$ 1,08	\$1,29	\$1,59
“Falso Flete”	\$ 1,74	\$2,02	\$2,54

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Resolución para la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada, se entenderán los siguientes términos:

- a) **Categoría 1:** Clasificación que comprende a los vehículos entre 3.5 – 10 toneladas.
- b) **Categoría 2:** Clasificación que comprende a los vehículos entre 10,1 – 15 toneladas.
- c) **Categoría 3:** Clasificación que comprende a los vehículos mayores a 15 toneladas.
- d) **Ruta corta:** Ruta cuya longitud es igual o menor a 60km.
- e) **Ruta larga:** Ruta cuya longitud es mayor a 60.1km.
- f) **Viaje “One Way”:** Corresponde a los viajes de la ruta de ida de los vehículos con carga, o la ruta de vuelta de los vehículos con carga; es decir, se consideran viajes independientes, cada uno con carga.
- g) **Viaje “Falso flete”:** Corresponde a los viajes en los que la ruta de ida de los vehículos se realiza con carga, mientras que la ruta de retorno se realiza sin carga; o viceversa; considerando el viaje de ida y vuelta, en las condiciones descritas.

**Artículo 3.-** La tarifa mínima de viaje para las rutas largas, en cada categoría, se determinará a través de la siguiente expresión:

$$Tl = (Tr * kv) + \emptyset$$

Donde,

**Tl:** Tarifa mínima por viaje largo.

**Tr:** Tarifa mínima por km recorrido para cada categoría (deben emplearse los valores que se detallan en el artículo 1, según la categoría correspondiente), el valor se establece en función del tipo de viaje.

**kv:** Número de kilómetros recorridos en el viaje (Solo de ida o solo de vuelta, no se suma ida y vuelta).

$\emptyset$ : Valor de los costos de los componentes complementarios al viaje (Valores que se calculan según se indica en la metodología del Acuerdo Ministerial Nro. 023 -2022).

La tarifa mínima de viaje para las rutas cortas, en cada categoría, se determinará a través de la siguiente expresión:

$$Tc = (Tr * 60) + \emptyset$$

Donde,

**Tc**: Tarifa mínima por viaje corto.

**Tr**: Tarifa mínima por km recorrido para cada categoría (deben emplearse los valores que se detallan en el artículo 1, según la categoría correspondiente), el valor se establece en función del tipo de viaje.

$\emptyset$ : Valor de los costos de los componentes complementarios al viaje (Valores que se calculan según se indica en la metodología del Acuerdo Ministerial Nro. 023-2022).

#### DISPOSICIONES FINALES:

**PRIMERA.-** Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General al Servicio de Rentas Internas, a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT, operadoras de transporte comercial de carga pesada, Cámaras de Industria, Cámaras de Comercio, SERCOP, para su conocimiento y cumplimiento a partir de su publicación.

**SEGUNDA.-** Difúndase la presente resolución a través de la Dirección de Comunicación de la ANT utilizando la página web institucional y otros medios que estime pertinentes.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de junio de 2022, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Tránsito, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Directorio.

Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobeña

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT**

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT**  
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT**

**LO CERTIFICO:**

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias  
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT**

<b>Elaborado por:</b>	Ab. César Gárate Peña	Director de Asesoría Jurídica	
<b>Revisado por:</b>	Mgs. Paola Mancheno	Coordinadora de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	